

872709



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

**“APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE AL QUE  
COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO, CON  
BRUTAL FEROCIDAD, TORMENTO EN  
LA VÍCTIMA O MOTIVOS  
DEPRAVADOS”.**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**KARLA ALICIA HERNÁNDEZ CASTRO**

ASESOR: LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN; FEBRERO DEL 2005



m343741



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.  
PRESENTE:

**HERNÁNDEZ**

APELLIDO PATERNO

**CASTRO**

APELLIDO MATERNO

**KARLA ALICIA**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052203-8

ALUMNA DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE AL QUE COMETA EL  
DELITO DE HOMICIDIO, CON BRUTAL FEROCIDAD,  
TORMENTO EN LA VÍCTIMA O MOTIVOS DEPRAVADOS”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 8 DE 2005.



KARLA ALICIA HERNÁNDEZ CASTRO

Vº Bº



LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA  
ASESOR DE LA TESIS



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS;**

Por permitirme concluir esta etapa de mi vida.

**A mis PADRES;**

Carlos Hernández Ochoa,

Alicia Castro Rodríguez

Por su apoyo incondicional

**A mi ASESOR;**

José Aguilar Fabela

Por su valiosa asesoría.



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.....</b>	<b>14</b>
1.1. ÉPOCA PRECOLOMBIANA.....	14
1.2. ÉPOCA COLONIAL.....	17
1.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.....	19
1.4. LAS EJECUCIONES.....	21
1.4.1. FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN.....	21
1.5. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.....	23
<b>EI CAPITULO 2</b>	
<b>LA PENA.....</b>	<b>28</b>
2.1. CONCEPTO DE DERECHO EN GENERAL.....	28
2.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	32
2.3. CONCEPTO DE PENA.....	36
2.4. CLASIFICACIÓN DE LA PENA.....	40
2.5. PRINCIPIOS.....	41
2.6. LA PENA DE MUERTE.....	43
2.7. LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LA PENA.....	45
2.8. FINALIDAD DE LA PENA DE MUERTE.....	46
2.9. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE MUERTE.....	46
2.10. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.....	49
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>HOMICIDIO.....</b>	<b>53</b>
3.1. CONCEPTO.....	54
3.2. ELEMENTOS DEL TIPO.....	55
3.2.1. BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	56
3.2.2. SUJETOS DEL DELITO.....	56
3.2.3. LOS OBJETOS DEL DELITO.....	57
3.3. OFENDIDO.....	58
3.4. CLASIFICACION LEGAL.....	59
3.4.1. EL HOMICIDIO SIMPLE.....	59
3.4.2. EL HOMICIDIO ATENUADO.....	59
3.4.3. EL HOMICIDIO CALIFICADO.....	60

## **CAPITULO 4**

<b>DIFERENTES ASPECTOS DE LA PENA DE MUERTE</b> .....	<b>63</b>
4.1. MORAL.....	63
4.2. SOCIAL.....	65
4.3. RELIGIOSO.....	67
4.4. POLÍTICO.....	69
4.5. JURÍDICO.....	71
4.6. CORRIENTES QUE HAN JUSTIFICADO LA PENA DE MUERTE.....	72

## **CAPITULO 5**

<b>PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO</b> .....	<b>76</b>
5.1.PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.....	76
5.2.PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.....	77
5.2.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	78
5.2.2. ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO.....	79
5.2.3. ETAPA DE AUDIENCIA .....	79
5.2.4. ETAPA DE SENTENCIA.....	80
5.3. APELACIÓN.....	83
5.4. AMPARO DIRECTO.....	86

## **CAPÍTULO 6**

<b>PENA DE MUERTE AL QUE COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO</b> .....	<b>88</b>
CONCLUSIÓN.....	104
PROPUESTA.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN

La historia de México esta caracterizada por haber sufrido conquistas e invasiones; tales como la española, la estadounidense y la francesa, las cuales ocuparon nuestro territorio privilegiado; también movimientos internos o medulares de la población mexicana tales como la revolución mexicana. El episodio más desastroso ocurrió durante la conquista española lo cual provoco un malestar social al tratarse de instaurar un modelo de desarrollo que lograra vincular a toda la población "mexicana", pretendiendo, sobre la propia versión de los conquistadores, instaurar la paz, lograr el orden y el progreso. Debido a que existía una diversificada población étnica, con modos y costumbres distintas, lo que provoco posteriormente fue un ambiente neurotizante, ya que las diferencias entre los habitantes eran evidentes, lo que marca en gran parte la identidad tanto social como individual, que el ámbito individual se comienza a configurar en algunos de los casos, un patrón de conducta que trasgrede, pautas y normas sociales e individuales. No obstante, dichas pautas de conducta que podrían ser consideradas malas por la sociedad, en la época previa a la conquista – precolombina- eran castigadas de modos por demás atroces, tales como la pena de muerte como hoy en día la conocemos. Durante el transcurso del tiempo, en los siglos posteriores a la conquista, se empezaron a emplear medios punitivos que lograrán por si mismos equilibrar, restaurar o eliminar conductas represivas y/o agresivas que dañaran a la sociedad. Tales como la pena de muerte.

Sin embargo, en el México contemporáneo, la influencia de dicho proyecto civilizatorio se ha presentado de forma fragmentada, por que aun –y es innegable- existe un arraigo no con la religión predominante sino con la religión tan vasta que imperaba en los pueblos del México profundo –recordemos que México es un país pluriétnico y pluricultural-, por lo tanto dichas diferencias han impedido de forma total la integración de estructuras organizacionales del excolonizador, subrayando más bien un sincretismo mediador, que a la par reglamenta junto con el Estado Mexicano todos los actos de la vida mexicana.

La actual organización socio-política se define como un organismo que a través de la ley penal previene y sanciona todo tipo de delincuencia, organizando y dirigiendo por tanto a la sociedad, basándose para ello en el consenso democrático, es decir, es un cuerpo jerárquico que representa y administra el orden y la justicia con aspectos normativos y punitivos, destacando también la importancia de la iglesia como formador de valores y actitudes.

Michoacán es un estado que desde sus orígenes precolombinos ha sufrido ciertas atrocidades a través de la historia, las cuales eran penadas incluso con la muerte, pero hoy en día dichas sanciones deben seguir ciertos requerimientos, que durante el transcurso de esta investigación se habrán de ir evidenciando, ya que el tema de esta tesis es: la aplicación de la pena de muerte al que cometa el delito de Homicidio con brutal ferocidad, tormento en la víctima o motivos depravados.

Desde el punto de vista teórico sustentó mi trabajo en las ideas de Vallarta, Carranca y Trujillo, que desarrollaron sobre la pena de muerte, su conceptualización, etc. Estas teorías me han permitido obtener una serie de herramientas con las cuales podré abordar y sustentar mi investigación e identificar en un contexto como el mexicano, aspectos relacionados con el ejercicio del poder sobre la sociedad actual.

El primer propósito de este trabajo es que a partir de una producción documental-descriptiva hacer un análisis de los conceptos referentes a la pena de muerte, en su génesis histórica en México.

Es importante mencionar y recordar a lo largo del trabajo, que el ascenso sostenido de los teóricos sobre la pena de muerte está determinada por las necesidades sociales que requieren de una pronta solución y reglamentación estricta, a fin de asegurar la libertad social.

Me atrevo a comentar que la pena de muerte fue instaurada, en un ambiente social donde ha imperado el desorden social, en el cual se ponía de manifiesto la necesidad de legislar con mayor severidad con el objetivo de poner fin al incremento de homicidios cometidos con brutal ferocidad, tormento en la víctima o motivos depravados.

Es evidente que en su mayoría los sectores con un mayor número de incidencia son los más discriminados, situación que se incrementa por el ambiente neurotizante, la desigualdad social, carencia de identidad, desempleo, por supuesto, su reciente pasado colonial, es notable mencionar que las expectativas de desarrollo humano, político, social han sido sistemáticamente anuladas y revestidas de corrupción.

Por otra parte, persigo el objetivo de la necesaria aplicación de la pena de muerte para quienes cometan el delito de Homicidio con premeditación, como lo dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que considero que el atentar contra la vida de un ser humano no puede ser reparada por medio de una sanción privativa de la libertad, además los sistemas penitenciarios están sumamente viciados, por lo cual son obsoletos y además si deseáramos cambiar a los sistemas lo podríamos quizá lograr pero a base de muchos años, ya que el consenso para legislar es demasiado tardado por las incapacidades de generar una acción comunicativa adecuada en los organismos dedicados a impartir la justicia, es decir, es necesario que partiendo de diversas opiniones de cómo legislar, sancionar o simplemente impartir o administrar la ley, concluyamos en una misma finalidad.. Otro objetivo de la pena de muerte es evitar que la sociedad, ante la ineficacia de las autoridades penales que imparten la justicia, tomen en su propia mano la justicia, a fin de controlar el crecimiento de la delincuencia en contra de la sociedad mexicana y la inadecuatividad de las penas a ciertos tipos de delinquentes, aunado a ello, los sistemas penitenciarios son

insuficientes en cuanto a la reclusión de los delincuentes y carecen de la función social de readaptación, dicha ineficacia de los sistemas penitenciarios no logran la función, a tal grado que los delincuentes al salir de dichos reclusorios salen con una mayor ferocidad, rencor social, preparación delictiva tal como lo manifiesta el sentir social.

El hecho, de proponer la pena de muerte, es únicamente para disminuir la ola de homicidios, tal penalización se habrá de llevar a los casos que después de haber sido juzgados y habiendo cumplido su condena, reinciden nuevamente en el mismo delito cuantas veces se le permita, siendo evidente que al no funcionar el sistema penitenciario, después de haber seguido un proceso en el que se apruebe la culpabilidad del sujeto, ahora si se habrá de considerar aplicar pena que lleve consigo el riesgo de perder la vida, Considerando las razones de que el sujeto no le tiene aprecio a la vida humana, ya que es capaz de privar la vida de cualquier persona y el hecho de probar que su privación de la libertad impuesta no fue lo más eficaz para su readaptación a la Sociedad.

Aunado a lo anterior es pertinente mencionar que toda connotación, alusión y deseo debe ser aprovechada en beneficio de la apertura a otras áreas del conocimiento instituido y de esta forma enriquecer y afirmar su carácter inagotable.

También, considero que interesarme en el tema de la pena de muerte sin practicar alguna especie de rebeldía por las normas y estatutos establecidos –y que ha mi parecer no funcionan adecuadamente- sería faltar a la coherencia de mi trabajo, tanto en fondo como en forma.

Por otra parte, es importante este trabajo por que considero que no hay necesidad de mantener con vida a los delincuentes ya que jamás habrán de poderse readaptar a la sociedad, y representan un gasto económico innecesario.

Los linchamientos sucedidos en algunos lugares quizás se deben a la frustración de los ciudadanos que no encuentran cumplida la justicia, por lo cual, adoptan formas de justicia alterna como lo es el linchamiento, mi trabajo evidencia en cierta forma que la justicia no es entendida de la misma manera en la pluralidad de la población mexicana.

De hecho, el trabajo se justifica por si mismo, desde la óptica de que la sociedad sufre de una inseguridad latente que esta determinada y arraigada por el incremento de los homicidios cometidos con brutal ferocidad, tormento en la víctima o motivos depravados, que retrasa el progreso y orden de la sociedad México-Michoacana.

Considero que el homicida no cambiara su conducta y actitud hacia la sociedad, por que el entorno donde se desarrollo posiblemente haya sido uno



viciado y por tanto no existieron reglas ni familiares ni sociales que lo detuvieran en sus cometidos delictivos; creo también que la pena de muerte disminuirá los homicidios en el Estado de Michoacán, al instaurarse una pena que contempla la pérdida de la vida; Así mismo pienso que la pena de muerte es aceptada por gran parte de la sociedad pero que no se ha puesto en práctica por las costumbres, pautas culturales, etc., pero que se podrá aplicar y ser aceptada por la población ante tales acontecimientos; parece así mismo que los homicidas crecen desmesuradamente debido a que no hay penalizaciones o sanciones efectivas, además de que no hay suficientes y adecuados reclusorios; finalmente la pena de muerte ha existido desde todos los tiempos, con diferentes nombres, y las sociedades tenían un mejor orden bajo los estatutos normativos que reprimían o extinguían tales conductas homicidas por lo cual considero que habría de funcionar en el Estado Michoacano.

Para alcanzar los propósitos señalados en mi trabajo sobre la pena de muerte mantendré un acercamiento en las diversas teorías sobre la pena de muerte, así como los diferentes conceptos que sustentaran al mismo; por lo cual, el primer capítulo está dedicado a explicar los antecedentes históricos de la pena de muerte en México con la finalidad de conocer los primeros indicios de la pena de muerte entre las comunidades indígenas del México precolombiano. Logrando dar sustento histórico, de la evolución que tuvo la pena de muerte, así como sus diversas formas de ejecución.

El segundo capítulo trata respecto de la pena: Conceptos de derecho en general, clasificación de la pena, principios, la pena de muerte, legalidad y legitimidad de la pena, finalidad de la pena de muerte, su fundamento constitucional y la pena de muerte en México; el tercer capítulo se refiere al homicidio, su concepto, elementos de tipo, bien tutelado, sujetos de delito, objeto de delito, ofendido y su clasificación legal; El quinto capítulo trata de las etapas del procedimiento penal ordinario, la sentencia, la apelación y el amparo directo, dichos capítulos permitirán conocer las diferentes aproximaciones teóricas de dichas conceptualizaciones, esto con el fin de ilustrar al lector sobre conceptos clave para el desarrollo del trabajo.

El cuarto capítulo referente a diversos aspectos de la pena desde el punto de vista moral, social, religioso, político, jurídico y así como corrientes que han justificado la pena de muerte, coadyuvará a comprender los diferentes aspectos que influyen en la estipulación de normas, o que en su defecto las limitan, así como las aproximaciones que pretenden justificar la pena de muerte.

Finalmente, en el último capítulo abordare el tema que me atañe, la aplicación de la pena de muerte al que cometa el delito de homicidio calificado con brutal ferocidad, tormento en la víctima o motivos depravados, a fin de exponer una propuesta que beneficie la libertad social de la comunidad Michoacana.

## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

En el presente capítulo se puede apreciar que la pena de muerte ha existido desde tiempos muy remotos, tal como se ha visto a lo largo de la historia. En la Época Precolombiana existían señoríos tales como el Maya, el Azteca y el Tarasco, los cuales reglamentaron Derechos Penales, cuyas sanciones eran bastante crueles; La Época Colonial no abundo en grandes referencias concernientes a la pena de muerte solamente se llegaban a utilizar en los delitos muy graves; en la Época Revolucionaria se decreta la pena de muerte al asesino alevoso; ya para el gobierno de Porfirio Díaz la pena de muerte se veía como peligrosa e impopular; las formas de ejecución eran tan variadas -despeñamiento, apaleamiento, hoguera, crucifixión, hasta el famoso tehuacanazo- debido a los diferentes usos y costumbres de los pueblos de México. Por lo tanto, es importante desarrollar la historia por etapas.

#### **1.1. ÉPOCA PRECOLOMBIANA.**

Se habla de tres reinos y señoríos que en aquella época existían en México, los Mayas, los Aztecas y los Tarascos, los cuales tuvieron reglamentaciones en derecho penal llamándosele derecho precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la llegada de los españoles. (Cosío, 1984: 47)

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar por lo que aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Cazonci castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable era confiscados.

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey

relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas. Respecto a los mayas, el pueblo no aplicaba formalmente la pena de muerte.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Los Aztecas: El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el "Código Penal de Nezahualcoyotl", para Texcoco, en el cual dice: Que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

## **1.2. ÉPOCA COLONIAL.**

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias, las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, Consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.

La Recopilación de Indias se estructuró en diversos grandes libros, que son:

Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y está integrado por ocho títulos:

El Título I, Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, Título II. Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Titulo VIII, trata de las y penas y su aplicación.

Libro VII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.

En esta etapa de la historia la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves.

### **1.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.**

En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: "Era llamada vulgarmente Ley de Tigre", un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Ignacio Vallarta en su obra "La justicia de la Pena de Muerte, dice: El rigor que respira odio en verdad de Dracón, el lujo y crueldad que ostenta, el procedimiento y pruebas privilegiadas que establece y el sistema todo de ferocidad que despliega, justifican abundantemente el epíteto con que la marco el pueblo.



La pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo: "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar".

Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas, Doroteo Arango, Francisco Villa y Pascual Orozco iniciaron un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luis Potosí. A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz (7 de junio de 1911), este se había convertido en dictador, y la lucha interminable fratricida que corresponde al periodo revolucionario. Durante esta época de revolución, la legislación en general fue privativa, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedó bajo el mando de Ministerio público, al que posteriormente se le dio la facultad de perseguir los delitos.

Por lo tanto, se concluye que en lo que respecta al tema, lo más importante de este período fue cuando se dio la modificación en 1901, donde queda abolida la pena de muerte, que es la que se puede decir que priva hasta nuestros días.

#### **1.4. LAS EJECUCIONES**

La imaginación, en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites, y las formas de matar son casi infinitas. Los criminales (y en ocasiones los inocentes, los mártires, los enemigos políticos) mueren enrodados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados despellejados, en fin por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la Crucifixión.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico y de purificación, en este apartado sobresale Roma.

##### **1.4.1. FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN.**

La mayoría de los pueblos o razas antiguas, utilizaban las siguientes formas de castigo:

- 1) Despeñamiento: Arrojando al reo desde un lugar alto.
  
- 2) Lapidación: Lanzando piedras contra el criminal.

3) Apaleamiento: Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.

4) Ahogamiento: Sumergiendo al criminal en agua.

5) Empalamiento: Es una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza.

6) Enterramiento: Forma de ejecutar muy primitiva, fue puesta en práctica en Roma.

7) Hoguera: Quemando al reo.

8) La rueda: Se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos.

9) Descuartizamiento: Generalmente usando caballos o con hacha.

10) Arrastramiento: Usada comúnmente entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.

11) Crucifixión: Muy usado por los romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando el emperador se convirtió en cristiano.

12) *Damnatio ad bestiae*: Es la muerte por medio de animales, muy común en el circo romano, fue usada masivamente contra los primeros cristianos.

13) Muerte por suplicio: La muerte por suplicio es un arte de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

### **1.5. MÉXICO CONTEMPORÁNEO**

En todas las Constituciones de México independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, que profesaron en su tiempo; la nahua o mexica y la española, las más crueles y sanguinarias. (Vallarta, 1987: 143)

En México, la Constitución General en su artículo 22 capítulo uno, prevé la pena de muerte en los siguientes casos: "Traidor a la patria en guerra extranjera, parricidio homicidio con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, plagiarlo (secuestrador), el salteador de caminos, el pirata y los reos de delitos graves del orden militar".

En años posteriores a la Constitución Política de 1857, durante el gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima. En este sentido, la crítica del

jurista Abarca es contundente, por la amenaza que prevalece en la misma Constitución Política desde años atrás.

El Código Penal de 1871 previa la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Cuando estallo la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocará el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico-político de México.

Esto define que la violencia tenía que ser erradicada por medio de sanciones más severas, no obstante, considerando la pena de muerte en caso e que coadyuve a la solución.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el código penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y Códigos que nos rigen.

En conclusión, la pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como era la embriaguez consuetudinaria), delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común federal.

Como podemos apreciar las formas de ejecución fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, por lo que había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. La pena de muerte inicialmente fue concedida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

En lo que respecta a las sociedades precolombinas, las aplicaban en penas consistentes en palo, tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba: la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o garrotazos. También en el pueblo tarascó existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no solo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia. En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Ya en el México Independiente, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos. Hasta que en 1929 desapareció del código penal de ese año y así sigue en nuestra carta Magna y códigos que nos rigen.

Por lo tanto, en la actualidad la pena de muerte se encuentra consagrada en todas las constituciones de México, reflejando con ello la vocación a la pena de muerte que muestran las grandes vertientes históricas. Considerando que este

tipo de pena trae consigo la creación de conciencia mundial, debido a que el delito no queda impune. Ahora bien, donde sé práctica la justicia, la pena de muerte es un buen instrumento acorde con los tribunales de justicia en el mundo.



## **CAPITULO 2**

### **LA PENA.**

Después de haber analizado los antecedentes de la pena de muerte, en el presente capítulo se hablará de todo lo relativo a la pena, concepto de derecho en general, concepto de la pena, su clasificación, principios, su legalidad y legitimación, su finalidad, fundamento constitucional y por último la pena de muerte en México puesto que el tema de estudio del presente trabajo, es la aplicación de la pena de muerte al homicida, como propuesta, luego entonces se tratará de dejar lo más claro posible todo lo que tiene relación con la pena, y solo se hará una breve introducción de lo que es el derecho y el derecho penal para un mayor conocimiento.

#### **2.1. CONCEPTO DE DERECHO EN GENERAL.**

Con el objeto de ampliar el conocimiento al lector, en cuanto a conceptos del Derecho en general –acotados al ámbito jurídico-, y en virtud de que, la mayoría de los estudiosos e investigadores del Derecho, coinciden en cuanto a su definición y conceptualización, únicamente incluiremos en este apartado una o dos definiciones o conceptos del Derecho en general, puesto que el tema se desarrolla dentro del Derecho Penal, es ahí donde nos deberemos extender un poco en cuanto al concepto se refiere.

El Derecho, en forma general, dice Fernando Castellanos Tena, "es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado, continúa diciendo que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspirarse en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales". (Castellanos, 1996: 33).

Rafael Rojina Villegas, proporciona una conceptualización del Derecho en General en su Compendio de Derecho Civil, definiendo al Derecho de la siguiente forma "Es un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva". Y nos aclara que, en primer lugar el Derecho es un conjunto de normas, y que dichas normas tienen el carácter de bilaterales, es decir que cuando se imponen deberes a uno ó varios sujetos se conceden facultades a otro u otros". (Rojina 1996: 57)

En consecuencia, la bilateralidad de la norma jurídica provoca una correlatividad entre los deberes y las facultades; ya que frente a un sujeto obligado habrá uno facultado; para todo deber corresponderá una facultad. Por tanto, el deber sería la sujeción de una forma de conducta a una cierta norma. La facultad como correlativa del deber se podría definir como la posibilidad normativa que

corresponde a un sujeto llamado pretensor para exigir una cierta forma de conducta a un sujeto obligado y de acuerdo con los términos de una cierta norma”.

De igual forma, nos continua explicando que, “El Derecho se caracteriza como un sistema externo toda vez que la validez en el cumplimiento de los deberes jurídicos no depende de la intención del obligado, sino de la simple observancia de la norma, aun cuando realice dicha observancia en contra de su propia voluntad y convicción.

Se concluye, que la exterioridad es propia del derecho, y de los convencionalismos sociales, así como la interioridad caracteriza a la moral y a la religión. Desde el punto de vista del derecho todo deber-ser, tiene plena validez a pesar de que el obligado ejecute el acto cuando de actuar se trate o se omita alguna conducta o acto, tratándose, incluso, al recurrir a la ejecución que realizara el Estado haciendo uso de la fuerza pública.

En cuanto, a la heteronomía del conjunto de normas que, conforman al Derecho, Rojina Villegas, aclara: “La Heteronomía significa que las normas son creadas por una instancia o por un sujeto distinto del destinatario de la norma y que ésta además le es impuesta aún en contra de su voluntad. Decimos que el sistema es un derecho heterónimo, en virtud de que sus normas son creadas por los órganos del Estado o por la sociedad en el derecho consuetudinario.

Principalmente el órgano legislativo constituye una instancia o institución distinta del destinatario de la norma". (Rojina, 1996: 91).

Con relación a la coercibilidad, como característica de las normas que conforman al Derecho el mismo Rafael Rojina indica: "Es sin duda la coercibilidad una de las características más importantes del derecho. Los grandes juristas están divididos acerca de la misma. En primer término, debe tratarse de definir lo que se entiende por coercibilidad para decidir si el derecho debe caracterizarse como sistema coercible y si este atributo le es esencial, o bien, si existen ordenamientos jurídicos no coercibles". (Rojina, 1996: 91)

Cabe hacer notar aquí, que en el Derecho Penal debe existir, como requisito la coercibilidad, en virtud de que, éste hace sufrir al responsable de violar la norma penal, castigándolo al imponerle una pena o sanción. "Debe, continua el mismo autor, diferenciarse la coercibilidad de la sanción; todos los sistemas normativos tienen una sanción, pero no todos son coercibles. La sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma, y desde este punto de vista, absolutamente todos los sistemas normativos tienen sanciones. El tipo de sanción será muy diferente en cada sistema; el modo de aplicación podrá ser diverso así como el órgano que la imponga; pero lo fundamental es que existen sanciones, tanto en el derecho, en la moral, en la religión, como en los convencionalismos sociales. La sanción puede ser externa y en ocasiones interna: Puede ser aplicada al sujeto insumiso a través

de un mal que alguien le cause (por ejemplo: la sanción penal que puede consistir desde el simple arresto hasta la privación de la vida)".

Por tanto, no todas las normas jurídicas pueden ser o son coactivas, en virtud de que la coacción no es un elemento constante en el Derecho en general, por lo que se considera, que el Derecho Penal sí debe ser un sistema coactivo para su absoluta eficacia y su exacto cumplimiento. (Castellanos, 1996: 29).

## **2.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL**

En este apartado se tratará de conceptualizar al Derecho Penal, de forma que el lector pueda comprender a esta rama del Derecho que es la base de este trabajo recepcional y al respecto vertiremos aquí varios de los conceptos dados por nuestros grandes estudiosos y juristas del Derecho Penal y al efecto iniciaremos con lo que nos conceptúa Fernando Castellanos Tena, quien sobre el derecho debe caracterizarse como sistema coercible y si este atributo le es esencial, o bien, si existen ordenamientos jurídicos no coercibles. (Castellanos, 1996: 27)

Por tanto, no todas las normas jurídicas pueden ser o son coactivas, en virtud de que la coacción no es un elemento constante en el Derecho en general, pero se cree que el Derecho Penal sí debe ser un sistema coactivo para su

absoluta eficacia y su exacto cumplimiento, puesto que no se podría dejar al libre albedrío del homicida dicha decisión.

Este eminente jurista divide al Derecho Penal en sentido Objetivo y en sentido Subjetivo y al respecto, cita a varios otros autores Penalistas; y nos dice que: El Derecho Penal en sentido Objetivo desde la óptica de Cuello Calón, "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados". (Cuello, 1975: 76). Para Pessina, es el conjunto de principios relativos al castigo del delito; Von Litz lo define como, el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia jurídica. (Von, 1994: 122).

En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que, el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. (Carranca y Trujillo, 1979: 44)

En sentido subjetivo, continua Castellanos al citar a Adolfo de Miguel Garcilópez, el Derecho Penal se identifica con el *juspuniendi*; es el derecho a castigar y consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Para

Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. (Cuello, 1975: 19).

En realidad, nos aclara Castellanos, el Derecho Penal subjetivo, "es el conjunto de atribuciones del Estado emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad". (Castellanos, 1996: 27).

También vertiremos las ideas y concepciones del Derecho Penal, desde el punto de vista del estudioso del derecho y gran jurista Ignacio Villalobos, quien en su obra "Derecho Penal Mexicano" nos ilustra de la siguiente manera, al decir: "El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro". (Villalobos, 1972: 51).

Entonces, el Derecho Penal se da en forma objetiva y subjetiva, al respecto el Objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y determinan las penas y medidas de seguridad. Es el cúmulo de disposiciones Jurídicas dictadas por el Estado y que constan en el cuerpo legal punitivo. El Derecho Penal Subjetivo, es la facultad que el Estado tiene de imponer penas; es el derecho de castigar (jus puniendi).

Al Estado, que es soberano, le corresponde la función punitiva, por eso fija las sanciones y las aplica. Pero esta facultad de castigar, de imponer las penas no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la propia Ley. El Derecho Objetivo es la medida del Derecho Subjetivo.

También se divide al Derecho Penal, en Substantivo y en Objetivo, siendo Substantivo lo que constituye el conjunto de normas jurídico-penales relativas al delito, penas y medias de seguridad. Por lo tanto, es el objeto de estudio del Derecho Penal.

Los preceptos que integran el Derecho Penal Substantivo se aplican mediante la observancia de formalidades que se encuentran dispuestas en el cuerpo legal. Este conjunto de preceptos que satisface la necesidad formal se denomina Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.

De todos los anteriores conceptos, se concluye que, el Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas represivas que existen a efecto de que la sociedad lleve un comportamiento dentro de la misma, que haga posible la convivencia de forma pacífica y evolutiva, amenazando con castigar a quien o quienes infrinjan estas normas, provocando daño a sus semejantes en sus bienes y en su persona. Por lo tanto, es razonable y necesario que el Derecho Penal sea eminentemente represivo y coercible, en grado tal que la delincuencia misma es la que marca los



parámetros de las penas que habrán de imponérseles, de acuerdo a los delitos que cometan y la gravedad de los mismos.

### **2.3. CONCEPTO DE PENA**

Después de haber estudiado los conceptos de lo que es el derecho y el Derecho Penal como ya se menciona antes para una mejor comprensión de esta rama del Derecho, ahora pasaremos al concepto de pena, entendiéndose que la pena es un mal impuesto por el Estado, único y exclusivo ente jurídico, titular del derecho a proteger, determinado por la ley, la cual debe tener prevista la correspondiente sanción penal, imponiéndola por medio de un juez y ejecutándola a través de la administración penitenciaria.

Por lo cual, el Estado se encuentra impedido para imponer penas que resulten desproporcionadas al valor que se le contempla al hecho delictivo. Por otro lado, el juez no podrá imponer una pena de forma arbitraria sino que deberá aplicar necesariamente aquella prevista por la ley para cada hecho delictivo en particular.

Al decir que la pena lleva apegada una idea de sufrimiento, nos apoyamos en las definiciones y conceptos de varios estudiosos de la materia penal que, al respecto:

Cuello Calon dice que la pena, "Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal". (Cuello, 1975: 17).

Para Franz Von Litz, "Es el mal que el juez infringe al delincuente, a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (Von, 1994: 65).

Fernando Castellano la define como "... el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (Castellano, 1996: 77).

El Doctor Carranca y Trujillo manifiesta que, "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social ". (Carranca y Trujillo, 1972: 12).

Ignacio Villalobos, asevera que, "A ésta última categoría, la de los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que se le puede aplicar la pena como un contra-estímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir.

Por lo antes mencionado, la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico, es el castigo que el Estado impone con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito (Villalobos, 1972: 29).

Se ha considerado por tanto a la pena como castigo, pues tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est", (a quien esta pecando); y por otro lado, se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se les conoce como Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Corrientes Mixtas.

Las generalidades de las teorías son las siguientes:

Las Teorías Absolutas que afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.

Las Teorías Relativas sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, y se dividen a su vez en:

Teoría Relativa de la Prevención General; es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás y;

Teoría Relativa de la Prevención Especial; la pena se impone y surte efecto en el delincuente.

Por último, las Teorías Mixtas, que respaldan la prevención general mediante la retribución justa.

En este orden de ideas se puede apreciar que la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y defensa social.

Respecto al derecho moderno, la pena, es todavía un mal que se infringe legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ella a la defensa social.

Es por ello, que la pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; como reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; pues es el medio que responde a la justicia. Y es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones, impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Por lo tanto, al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, como consecuencia de un ataque injusto. Y actualmente esta ha pasado a ser el medio con el que cuenta el estado para preservar la estabilidad social.

#### **2. 4. CLASIFICACION DE LA PENA**

Después de conocer lo que significa la pena, veremos que de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal del Estado de Michoacán esta, se clasifica de la siguiente forma:

1. Prisión con trabajo obligatorio
2. Confinamiento
3. Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él
4. Multa
5. Reparación del daño
6. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos
7. Destitución y suspensión de funciones o empleos
8. Publicación especial de sentencia
9. Decomiso de los instrumentos del delito
10. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas
11. Amonestación
12. Apercibimiento

13. Caución de no defender
14. Vigilancia de la autoridad
15. Internación
16. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas; y,
17. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad.

A efectos de este trabajo, solo es tema de estudio la sanción correspondiente a la pena privativa de la libertad, por ser la de mayor penalidad, teniendo como propuesta que se contemple la pena de muerte en el artículo 23 del Código Penal del Estado de Michoacán y que se aplique en lugar de la anterior tratándose del delito de homicidio calificado. Ahora bien, "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesto con trabajo obligatorio por todo el tiempo de duración". Esta se extinguirá en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, con fundamento en el artículo 24 del Código Penal del Estado.

## **2.5. PRINCIPIOS.**

Después de haber descrito su clasificación, pasaremos a los principios rectores de la pena siendo los siguientes:

a) Principios de Necesidad: Como en los casos anteriores el principio de necesidad es fundamental para entender la moderna Política Criminológica en todas sus partes, incluida, desde luego, la Política Penológica. En este caso, el principio de la necesidad es la finalidad que indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso que sea indispensable. Lo que da pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especulativa y no se altera seriamente la Prevención General.

b) Principio de Personalidad: Se puede ejecutar solamente al culpable de la infracción. La pena no puede ser trascendente.

c) Principio de Individualización: No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo.

d) Principio de Particularidad: Se sanciona a un sujeto particular y determinado. (Rodríguez, 2000: 92-96).

Después de haber comprendido los principios, se considera muy importante el Principio de Individualización, pues de aplicarse la pena de muerte es sumamente importante que se tomen en cuenta las circunstancias individuales del reo y así como todo aquello que lo motivó para cometer el o los delitos. Y también

el Principio de Necesidad, pues la pena se debe aplicar solo cuando sea necesario, tomando en cuenta por ejemplo, si el sujeto activo ya había cometido varias veces el mismo delito, en ocasiones anteriores, lo cual presume que lo volverá a hacer cuantas veces se le permita.

## **2.6 LA PENA DE MUERTE**

Siendo esta la propuesta del presente trabajo, llamada también Pena Capital, definiendo a esta como; sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique.

Se define como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente incorregible y altamente peligroso, para conservar el orden jurídico y social que consiste en privarle de la vida, por la gravedad del delito o delitos que cometió y con el objeto de que éste tipo de delito(s) no se siga(n) cometiendo.

También se puede conceptuar a la pena de muerte como: La consecuencia jurídica que tiene como resultado la muerte del delincuente, impuesta por el Estado y derivada de su conducta antisocial repetida, peligrosa e incorregible.

La pena de muerte, es por tanto, "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y



órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye." (Vallarta, 1987: 25).

De lo anterior se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que después de haber probado su reincidencia en los delitos previamente abordados representan un verdadero problema para la sociedad, ya que agravan el ambiente y generan un descontento social que se proyecta a las instancias dedicadas a administrar el orden, lo que representa un grave peligro para la sociedad.

De aplicarse dicha pena, exigiría que dicha privación de la vida, se llevase a cabo de forma que el delincuente condenado a muerte, no sufriese tormentos físicos, ya que existen medios científicos por los cuales se les puede privar de la vida sin ocasionarles dolor físico, como en el caso de una inyección letal, por medio de la cual, el delincuente quedaría dormido para ya no despertar más y mejor aun que dicha pena, se le aplique inmediatamente después de que sea condenado a esta, con el objeto de que no se olvide el daño que ha causado a la sociedad. Y que la familia del sentenciado no sufra por la prolongación de su imposición.

## 2.7. LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LA PENA.

Ahora veremos que, "la legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal". (Rodríguez ,2000: 67).

Para que la pena sea legitima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que esta amparada por una sentencia, pero no es legitima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el "indulto necesario" para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento.

Desde este punto de vista no debe existir error en una sentencia, para evitar en estos casos que un inocente sea castigado con tal penalidad. "A la pena nadie está obligado hasta ser condenado", este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.

No se puede aplicar una pena (ni a titulo de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse. Si este fuera inocente.

## **2.8. FINALIDAD DE LA PENA DE MUERTE**

La finalidad de la pena de muerte es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser "incorregibles" y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte, consecuentemente no tienen respeto ni atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual la pena de muerte podría representar un nueva forma de disminuir la incidencia de dichos homicidios en el Estado de Michoacán..

Se dejó también asentado que es necesario que dicha sanción se imponga en nuestro Estado como una medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días, y que tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad así; como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con su acto, hace del propio derecho a la vida.

## **2.9. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE MUERTE**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos observa en su artículo 22 la pena de muerte la cual se establece de la siguiente forma:

“Queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a lo demás sólo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Lo anterior nos muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país, aun cuando en algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos restableciéndola posteriormente.

Ahora bien, la razón de ser el artículo 22 constitucional la encontramos en el diario de debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

La vida de una sociedad implica el respeto a todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras que el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta, pero desde el momento que por una agresión al derecho de otro perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas adiciones, la extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta

determinada por el carácter y la naturaleza dentro de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si solo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países en donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después.

El artículo 22 de la carta magna, queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 párrafo segundo del mismo ordenamiento, el cual establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada de privar de la vida a otra, implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un Tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la Comisión del ilícito.

Entonces, el artículo 14 constitucional es de suma importancia, debido a que contiene una de las garantías de nuestro sistema jurídico, que es la de audiencia, que tiene una estrecha vinculación con el artículo 22, porque la aplicación de la pena de muerte sin garantía de audiencia, sería a todas luces una arbitrariedad y una injusticia.

Por lo tanto, la pena de muerte no debe llevarse a cabo para los delincuentes que han cometido algún ilícito previsto en el artículo 22 constitucional, sin que previamente al hecho jurídico esté establecido dicho castigo en el Código Penal correspondiente. Esto significa que en el Estado de Michoacán esta prohibida la aplicación de la pena de muerte para cualquier individuo que esté en prisión preventiva por cualquiera de los delitos enunciados en el citado artículo 22 de la ley suprema.

## **2.10. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.**

Como ya se ha mencionado la pena de muerte en México se ha dado desde antes de la llegada de los españoles. En Centro y Sudamérica la pena de muerte se aplicaba por el propio Estado, con fines preponderantemente religiosos para clamar la furia con la sangre de los delincuentes.

El tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, a la

entonces Constitución de 1857, la cual quedó redactada exactamente en los mismos términos en que se encuentra actualmente.

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunos Estados adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco. Con el paso del tiempo, se demostró la casi absoluta inaplicación de la pena de muerte, salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo, desde mediados de este siglo. Con esto, desde la época de los 70, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte, y hasta hace poco, en todo el país sólo se encontraba prevista por el Código de Justicia Militar, para los delitos contra el honor militar, muerte de superior, rebelión, desertión, falsa alarma, espionaje y otros. Por lo que el Senado de la República aprobó eliminar la pena de muerte del Código de Justicia Militar y sustituirla por 30 y 60 años de prisión a quienes infrinjan diversas normas de la disciplina militar, sin que ello signifique afectación o deterioro en la conducta castrense. Desde luego que sé esta en total desacuerdo con la actual aprobación, pues se considera que el homicidio es un delito que daña moral, psicológica, social y culturalmente a la sociedad, y que una pena como la antes estipulada, solo intensifica el problema en el Estado de Michoacán,

ya que al no tener el delincuente conciencia de una pena que ponga en riesgo su vida, no tomara en cuenta los actos delictivos que cometa y seguirá actuando atroz y ferozmente sin que exista justicia que pueda detenerlo.

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en nuestro país, esta prevista para los delitos más graves que se cometen y si bien algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país o bien porque se les haya cambiado el título en el Código penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del delito de parricidio

Por lo que, para reimplantar la pena de muerte al homicidio calificado en el Estado de Michoacán, bastará que en las legislaturas de este se estatuyeran en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

La autoridad jurisdiccional debe imponer la pena de muerte, cuando esta sea necesaria para el bien de la comunidad, para evitar otros delitos posteriores.

Por esta razón, se concluye que el delito de homicidio, definitivamente amerita la imposición de la pena capital, debido a que, si el bien máspreciado que existe sobre éste planeta es la vida; y si se da el caso de que una persona decida, por su libre y propia voluntad, privar de la vida a otra, con cualquiera de las calificativas propuestas, y que nuestra Ley prevé es por que no le tiene aprecio ni le da valor a la vida humana y, en consecuencia, se hace merecedor de que,



también a él se le prive de la vida; no tanto por que haya privado de la vida a otro, por que esto ya no tiene remedio y no se trata de "venganza", sino por que ha demostrado desprecio por la vida humana y puede continuar matando a otros congéneres; es decir no se le priva de la vida a quien mató a otro, por haberlo hecho, sino para que ni él ni nadie más lo haga.

## CAPÍTULO 3

### HOMICIDIO

Después de definir lo que es la pena de muerte en el presente capítulo se hablará respecto de todo lo referente al delito de Homicidio, al cual se propone la aplicación de la pena de muerte cuando se trate de homicidio calificado, siendo esta materia de estudio del presente trabajo por constituir uno de los más graves delitos debido a que la pérdida del sujeto pasivo es irreparable y el daño que deja en toda su familia por la ausencia de este, lo es también. Por lo que se hace referencia con la finalidad de tener conocimiento de todo lo que rodea a este tipo de delito, su concepto, sus elementos, el bien jurídico tutelado, los sujetos, los objetos, y el ofendido así como su clasificación legal.

Respecto de la clasificación solo haré una breve mención de todas excepto del homicidio calificado que es materia de estudio del presente trabajo por representar mayor gravedad y mayor sanción en el Código Penal del Estado de Michoacán.

En consecuencia, este delito está contemplado en todas las legislaciones, por constituir la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía de las mismas. Por lo que, se comenzará con los diversos conceptos de homicidio.

### 3.1. CONCEPTO

De acuerdo a su definición etimológica, tenemos que la palabra homicidio proviene del latín, homicidium, que a su vez, está compuesta de las raíces: homo (hombre), y cidio (muerte, asesinato); asesinato de un hombre.

La doctrina define el Homicidio como la muerte de un hombre cometida por otro hombre. (Carranca y Trujillo, 1998: 22).

Atendiendo al Código del Estado en su Art. 260, en forma sencilla y clara precisa la noción de homicidio al señalar: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Como se puede apreciar, no podía ser más simple dicha definición, la cual parte del sujeto activo, así pues en vez de referirse propiamente al verbo, alude a quien realiza esta conducta. La mayoría de los códigos estatales la definen exactamente igual.

A pesar de su claridad, tal noción ha sido criticada por algunos autores y estudiosos, quienes señalan que al mencionar el código "priva de la vida a otro" a otro qué. En lo personal, no encuentro confusa esta expresión, pues se entiende que la norma jurídica esta dirigida a los seres humanos; así, cuando dice priva de la vida a otro, sin duda se refiere a otro ser humano.

### 3. 2. ELEMENTOS DEL TIPO

Después de saber lo que es el Homicidio pasare de conformidad con la descripción legal de este delito a los elementos del tipo los cuales podemos conceptualizar como todas las partes integrantes del mismo en ausencia de los cuales no se configura éste. Los elementos en cuestión son:

1.- Que previamente exista una vida en una persona: Condición lógica del delito, entendiéndose por vida, el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. (Porte, 1990: 36).

2.- Que una persona prive de la vida a otro. El elemento de suprimir de la vida, constituye la acción rectora de éste delito. En el entendido que suprimir consiste en poner fin a una cosa, entonces, suprimir la vida, será poner fin a la vida de un ser humano.

3.- Que exista relación de causalidad o nexo causal; es decir, de un enlace de relación entre la conducta y resultado, que exista por parte del activo, toda la determinación de quitar la vida a otra persona, o por la inobservancia del deber de cuidado que le incumbía, se produzca un resultado que en este caso sería la muerte del pasivo.

Así pues, la integración del tipo requiere de la concurrencia de los elementos que lo caracterizan, de tal suerte que no basta la existencia del daño ni la demostración de que este sea efecto de una causa externa, sino que precisa que esta causa sea imputable a un individuo. Estos elementos tienen su fundamento en el Art. 260 del Código Penal del Estado de Michoacán.

### **3.2.1. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Tenemos que lo constituye la vida de cualquier persona, pues es el bien jurídico de mayor jerarquía para el estado y para el derecho penal porque si no hay vida no interesan los demás bienes jurídicos tutelados. Entendiéndose por vida el transcurso entre el nacimiento y la muerte, cabe señalar que la falta del bien jurídico protegido origina atipicidad en el homicidio, puesto que es un elemento que integra al mismo. (Porte, 1990: 68)

### **3.2.2. SUJETOS DEL DELITO**

Los sujetos que se requieren como mínimo para que exista el delito de homicidio son dos: el activo y el pasivo, si bien pueden ser varios los activos o los pasivos. Puede hacerlo cualquier persona inclusive los inimputables.

A la pregunta ¿Quién puede ser activo en el homicidio?, Se responde que, como la ley no precisa ni exige determinadas características cualquiera puede

serlo, siempre y cuando se trate de personas físicas. Dicho de otra manera, sólo la persona física puede ser sujeto activo en el delito de homicidio. (Jiménez ,1975: 59).

No importa cuales sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.).

Del mismo modo, sólo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena, pero no el de homicidio; tampoco las personas jurídicas o morales pueden serlo, pues carecen del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tengan existencia jurídica. (Amuchategui, 2001: 130)

Por lo tanto la privación de la vida siempre deberá recaer en forma exclusiva en personas físicas.

### **3.2.3. LOS OBJETOS DEL DELITO**

Los objetos que se presentan en todo delito son dos: uno material que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro; y el jurídico, que es el bien jurídicamente protegido por la ley, por tanto:

El objeto material es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso, coincide el objeto material con el sujeto pasivo y;

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso del homicidio lo constituye la vida humana. (Celestino, 1990: 78).

Por lo que, para el delito de homicidio se requiere que el daño tenga como consecuencia la privación de la vida de una persona o varias.

### **3.3. OFENDIDO**

Pueden ser ofendidos -de *jure* y de *facto*-, la sociedad que se ve agraviada o amenazada por el hecho punible, el individuo o los individuos y la persona colectiva o las personas colectivas que miran dañados o puestos en peligro su vida, sus intereses así como sus derechos.

En la mayoría de los delitos la figura de la víctima y la del ofendido, pueden coincidir en una misma persona pero, en el delito de homicidio claramente se puede afirmar que la víctima es el sujeto al cual se le priva de la vida y, el ofendido son las personas que tenían una relación de dependencia económica y moral, con respecto a ella. (Rodríguez, 1999: 128).

### **3.4. CLASIFICACION LEGAL**

De acuerdo con el Código Penal del Estado de Michoacán, se clasifica esto de acuerdo a sus calificativas y debido a la gravedad del Homicidio así mismo varía su sanción. Por lo que se contempla de la siguiente forma, en Homicidio simple, Homicidio con atenuantes y Homicidio calificado.

#### **3.4.1. HOMICIDIO SIMPLE**

Es aquel cometido sin agravantes y sin atenuantes de ninguna naturaleza contemplada en el Código Penal del Estado de Michoacán en su Art. 260.

#### **3.4.2. HOMICIDIO ATENUADO**

El homicidio con atenuantes se clasifica de la siguiente manera de las cuales también solo haré una mención, siendo el homicidio en riña, el homicidio en duelo, el homicidio por infidelidad matrimonial y, por ultimo, el homicidio por corrupción del descendiente, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 265, 278, 280, y 281 del Código Penal de Michoacán.

Tomando en cuenta que el Código del Estado también prevé como homicidio atenuado el culposo, el cual se contempla de la siguiente forma: .



- a) El delito de homicidio culposo no debe ser cometido con motivo de tránsito de vehículos. Artículo. 56 párrafo 1° del Código Penal del Estado.
  
- b) El delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículos. Artículo 56 párrafo 2° del Código Penal del Estado.
  
- c) El delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículos cuando se conduce en estado de ebriedad bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Artículo 56 párrafo 3° del Código Penal del Estado.

### **3.4.3. EL HOMICIDIO CALIFICADO.**

En este apartado, se comienza a conceptuar el delito al cual se propone se le aplique la pena de muerte, en virtud de la gravedad que representan para la sana y pacífica convivencia social. Por tal razón y en conformidad con el Artículo, 279 Código Penal de Michoacán, se entiende que el homicidio es calificado cuando se presenta en su comisión, en cualquiera de las siguientes formas mencionadas a continuación:

- 1.-Cuando se comete con premeditación, alevosía y ventaja o traición.
- 2.-Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos y,

3.-Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes o psicotrópicos.

4.-El cometido con brutal ferocidad, con ensañamiento, crueldad o tormento en la víctima, por motivos depravados y por retribución dada o prometida.

5. -Cuando intervengan dos o más personas en la comisión del delito;

6.-Cuando se causen en perjuicio de un servidor público en cumplimiento de su deber o con motivo del mismo.

7.-Cuando la madre dolosamente prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.

De conformidad con el artículo 267 del Código Penal del Estado de Michoacán, al responsable del homicidio calificado se le impondrá de 20 a 40 años de prisión.

Como podemos apreciar basta que sé de una sola de las agravantes que antes se describen y que nuestra Legislación Penal tiene previstas para que se considere homicidio calificado, razón por la cual se considera que quien o quienes cometan este delito, no merecen más que la aplicación de la pena capital, ya que al cometerlo está demostrando que no le tiene aprecio ni respeto a la vida humana.

Por lo tanto, de todos los tipos de homicidio antes mencionados, el que es materia de estudio del presente trabajo es el homicidio calificado por ser el que

contempla la mayor sanción para quien o quienes cometan éste delito, aunque la propuesta es que se establezca la pena de muerte como máxima sanción dentro del Código Penal de Michoacán, el cual se contempla en su artículo 22 Constitucional del cual se hablará mas adelante, debido a que en la actualidad es preocupante y alarmante puesto que ocurre con demasiada frecuencia y es obvio que ya nadie teme perder su libertad por privar de la vida a un semejante y no sería lo mismo que si el delincuente o delincuentes supieran que también podrían perder su vida en el caso de que se les comprobara que cometieron este terrible delito de homicidio.

Entonces es el delito de homicidio es sin lugar a dudas, el que mayor número de víctimas indirectas y mayor costo social deja a su paso; la privación de la vida, es la conducta más grave que puede realizar un ser humano en sociedad, no solo porque el atentado es irreparable, sino porque también la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes.

## CAPITULO 4

### DIFERENTES ASPECTOS DE LA PENA DE MUERTE

Después de haber estudiado lo que es el homicidio, ahora se hará referencia a diferentes aspectos de la pena de muerte, desde el punto de vista moral, social, religioso, político y jurídico, así como las corrientes que justifican a esta con el fin de tener un concepto más amplio respecto de los diferentes criterios que se han dado sobre la implantación o no de la pena de muerte en la actualidad, así como para tener conocimiento de la posición en que estos se encuentran.

#### 4.1. MORAL

La pena de muerte en nuestros días es una pena cuestionada sea desde el punto de vista moral, sin embargo, se puede justificar a la luz del principio de legítima defensa. Lo que debe quedar claro es la perspectiva de la vida. En orden a la defensa de la vida inocente se puede llegar a suprimir al agresor: "el valor intrínseco de la vida y el deber de amarse a sí mismo no menos que a los demás son la base de un verdadero derecho a la propia defensa." (Arriola, 1998: 41).

La legítima defensa puede ser no solamente un derecho, así reconoce el Catecismo sino un deber grave para el que es responsable de la vida del otro, del bien común de la familia o de la sociedad.

La eliminación del reo se debe dar sólo en caso de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad y de la vida de los demás no sea posible de otro modo por la alta peligrosidad social del mismo. Existe un principio indicado en el Catecismo, según el cual "si los medios incruentos bastan para proteger de él al orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo los medios."

La abolición de la pena de muerte; según la moral, parece más conveniente por otras tres razones:

- Por permitir un posible rescate y encomienda del reo,
- Por no tener ninguna fuerza de disuasión social y;
- Por la imposibilidad de comprobar la responsabilidad plena y culpabilidad absoluta de quien se condena a muerte (numerosos son los casos de inocentes ajusticiados a muerte).

Entonces tampoco por razón de estado se debería llegar a este extremo remedio, puesto que la persona humana con su dignidad jamás puede ser reducida a medio para que el estado alcance sus fines. Otra razón más abolicionista nace de la constatación de cómo, la pena de muerte, ha sido instrumentalizada por el poder para reprimir "legalmente" la oposición.

Por lo que se concluye, que la ventaja desde este punto de vista es que se debe de aplicar cuando se trate de la defensa de la sociedad y de la vida de los demás, pues no existe otra alternativa por la alta peligrosidad social del mismo. La moral crea en la autoridad una cierta conciencia para saber decidir si una persona ya no tiene ninguna posibilidad de rehabilitación, y si esta es nociva para la sociedad, por lo que debe ser eliminada.

#### **4. 2. SOCIAL**

En este sentido tenemos que la imposición de la pena de muerte es una práctica antiquísima que encontramos en una gran cantidad de poblaciones y civilizaciones diversas que va relacionada al concepto absoluto y sagrado de autoridad. No sólo el poder bíblico, sino incluso la autoridad de la tribu o el padre de familia podía recurrir a ella. En la Biblia se hace presente con cierta frecuencia, pero de manera muy secundaria y con carácter ético-legal. No es ni de inspiración ni de origen divino, puesto que pertenece también a culturas circunvecinas, pero sí dictada por un sagrado respeto a la alianza y a la ley de Dios.

En el nuevo Testamento el verdadero enfoque de la vida personal y comunitaria es el del amor y, desde luego, este imperativo opaca el impulso de la venganza y el odio; Aniquila el recurso a toda pena humana. Lo que sobresale es el amor, incluso, a los enemigos.

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que por una agresión al derecho de otro perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones, La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria". (Villalobos, 1975).

A lo largo de la historia, básicamente, la pena de muerte ha sido adoptada con mínimas resistencias y debemos reconocer que tampoco la tradición cristiana supo ser fiel, en este caso, a la exigencia de considerar la persona humana siempre sólo como fin y nunca como medio.

Por ende, se concluye que en la sociedad debe existir un respeto hacia los demás y si alguien no brinda ese respeto debe ser castigado, si esa es la única forma de garantizar una real y verdadera seguridad social.

#### **4.3. RELIGIOSO**

Desde el punto de vista religioso (y mitológico), la muerte es uno de los aspectos que distinguen a la humanidad de la divinidad, el miedo a y la negación de la muerte son el fundamento de toda religión.

También en este caso es la vida humana, sagrada e inviolable, la que debe ser siempre protegida y precisamente por esto, Dios se hace juez severo de toda violación del mandamiento "no matarás", que está a la base de la convivencia social e indica el límite que nunca puede ser transgredido.

En el antiguo testamento del libro del Génesis, Capítulo 9, Versículo 6, dice, "Será derramada la sangre de cualquiera que derrame sangre humana, porque a imagen de Dios fue creado el hombre". En Éxodo, Capítulo 21, Versículo 12, dice, "Quien hiriere a un hombre, matándolo voluntariamente, debe morir sin remisión", entre otras muchas.

En el Antiguo Testamento, Dios mismo ordenaba la pena capital para 35 crímenes (*Gn* 9, 6; *Nm* 35, 29). Pero si sólo Dios da la vida, ¿es lícito que un



hombre prive a otro de ésta? Si Dios hizo libre al hombre, ¿cómo pueden las personas encarcelar seres humanos? ¿Qué derecho es mayor, la vida o la libertad?. Dante Alighieri, responde, "Voy buscando la libertad que tan apreciada es, como bien sabe quien por ella rechaza la vida".

En ese sentido, la libertad es un don aún más precioso que la vida. El derecho principal e inalienable del hombre no es salvar su cuerpo, sino su alma, la vida material no es el fin sino el medio para trascender a la vida eterna.

Tomás de Aquino dice, la muerte que se infringe como pena por los delitos realizados, levanta completamente el castigo por los mismos en la otra vida.

"La pena de muerte resulta bárbara en el seno de una sociedad irreligiosa, que al vivir encerrada en el plano terrenal, no tiene el derecho de privar al hombre de un bien que para éste es único... las sociedades que niegan la vida eterna y ponen como meta el derecho a la felicidad en este mundo, deben rehuir la pena de muerte como una injusticia que apaga la facultad del hombre de ser feliz" (Romano, 1969: 36).

En este horizonte, se puede notar, que de parte de la Iglesia está creciendo la tendencia a pedir una aplicación muy limitada e, incluso, la total abolición de la pena de muerte.

#### 4.4. POLÍTICO

En la actualidad el Estado Mexicano es promotor de la abolición de la pena de muerte en el mundo, pronunciándose en innumerables ocasiones en contra de aquellos países que aún la están aplicando. Por ello, hace algunos días la Corte Penal Internacional emitió un fallo a favor de 52 mexicanos condenados a muerte en los Estado Unidos de América, con la finalidad de que sea repuesto el procedimiento por el cual se realizó el juicio condenatorio.

El Senado de la República aprobó eliminar la pena de muerte del Código de Justicia Militar y sustituirla por 30 y 60 años de prisión a quienes infrinjan diversas normas de la disciplina militar, sin que ello signifique afectación o deterioro en la conducta castrense.

Con 74 votos a favor fue avalado el dictamen presentado por las comisiones unidas de Defensa Nacional, de Justicia y de Estudios Legislativos, referente a la eliminación de la pena capital en las fuerzas armadas mexicanas, ello con la finalidad de hacer acorde los tratados o convenios firmados por el gobierno federal en materia de preservación de la vida y de los derechos humanos.

Por otra parte, la Constitución Mexicana en su artículo 22 contempla la pena de muerte para el parricida, al homicida con alevosía o ventaja, al

incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, al traidor a la patria en guerra extranjera y a los reos de delitos graves del orden militar.

De ahí, que el objetivo de la legislación castrense sea el de conservar la disciplina y el orden de los integrantes de las fuerzas armadas mediante ordenamientos que indican las conductas que serán severamente castigadas.

Previéndose mecanismos para aplicar los correctivos y sanciones necesarias para corregir, adecuar la conducta del militar y, se pueda evitar poner en grave peligro la evolución de las instituciones armadas del país.

Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso.

Cesare Beccariam escribe que sólo debe haber pena de muerte cuando, aun privado de su libertad, el delincuente conserva tales relaciones y tal poder, que atenta contra la seguridad de la nación.

El cuidado del bien común es deber del Estado y ello supone la subordinación de todos los derechos naturales del individuo al menos en lo que respecta al orden temporal y ejercicio social de los mismos a las necesidades del bien común. (Urdanoz,1975: 423).

La ventaja desde este punto de vista, es que conviene tener leyes que aprueben la pena capital al delito antes mencionado con el fin de que el presupuesto que es aprobado y destinado para mantener a este tipo de criminales en las cárceles sea utilizado en obras públicas o con otro fin de bien social.

#### **4.5. JURÍDICO**

En México como ya se estudio anteriormente no se ha abolido la pena de muerte, de hecho, está vigente en nuestra *Constitución política*. Lo que sucede es que no se ha aplicado desde hace muchos años, debido a esto se debe aplicar a aquellos que demuestren ser un peligro para la sociedad, por consiguiente, no se debería permitir que quien lo cometa siga viviendo, ni aun en prisión, pues la sociedad no tiene por que mantener con vida a seres, que mientras vivan seguirán dañando a la sociedad tantas veces como se les permita, y es deber del estado proteger la vida de los ciudadanos, pero tal parece que este protege a los delincuentes, al permitirles tantos privilegios a estos tantos que, muchos prefieren estar dentro del centro penitenciario que fuera de el.

Muchos piensan que todo ser tiene derecho a la vida y estoy totalmente de acuerdo, pero ahí surge la pregunta, y los que fueron victimas de este delito, no la tienen, con que derecho se priva la vida de otro, y que derecho tiene el delincuente de seguir viviendo. Si realmente existe justicia, toda pena debe ser al nivel del delito, de otra forma no existe tal.

Ahora bien, de aplicarse la pena de muerte es muy importante tomar en cuenta las garantías procesales a que hago referencia mas adelante y que la ejecución se lleve a cabo de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

#### **4.6. CORRIENTES QUE HAN JUSTIFICADO LA PENA DE MUERTE.**

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello.

**Platón:** justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado". (Platón, 1993: 215)

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón, para esta especie de hombres la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

**Santo Tomás de Aquino:** en su máxima obra "La Summa Teológica", sostiene que "todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera, que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad". (Aquino, 1975: 64).

**Ignacio Villalobos:** afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción. (Villalobos, 1972: 29).

**Cesare Beccaria:** al principio de su estudio de "La pena de muerte" escribe: "ésta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado". (Beccaria, 1973: 95).

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho;

añadiendo con claridad: "no puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más que por dos motivos; el primero, cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la nación. No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria.

En conclusión, como es posible darse cuenta la pena de muerte para algunos es lícita, porque la sociedad la utiliza como medio de conservación insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; para ellos la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa, pero sobre todo necesaria, por lo tanto, considero que todos estos autores tienen un mismo fin, es el de lograr con la pena de muerte evitar que los delincuentes priven de la vida a personas inocentes y dejen daños irreparables para sus familias y para la sociedad; Consecuencias, que pueden traer por tanto dolor, el querer vengarse y hacer justicia por cuenta propia en contra de los delincuentes, debido a que las sanciones no son justas, ya que deben ser equiparables al delito cometido. Por consiguiente, a lo largo de este estudio, la pena de muerte ha ocupado a los pensadores históricamente, siendo esta, la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser "incorregibles" y peligrosos para la sociedad, por carecer dichos individuos de respeto y/o valoración alguna por el derecho a la vida, que es inherente a los individuos que conforman una

sociedad, por lo cual la pena de muerte se configura una posible forma de solucionar la conducta y actitud de tales individuos.



## **CAPITULO 5**

### **PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO**

Después de haber visto los diferentes aspectos de la pena de muerte, es importante hacer una breve referencia del procedimiento penal ordinario que se debe seguir para que se dicte una sentencia a favor de la aplicación de la pena de muerte y garantizar los Derechos Fundamentales del Procesado dentro del procedimiento penal y así durante todo el procedimiento, el juez pueda determinar el grado de peligrosidad que representa el delincuente para la sociedad, teniendo el delincuente todo ese transcurso para demostrar su inocencia o culpabilidad.

Ahora bien, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado, el procedimiento se desenvuelve en etapas o períodos de la siguiente manera:

#### **5.1. PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA**

Este principia desde el momento en que el Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos tiene conocimiento del hecho delictuoso bien sea por denuncia o querrela. Esta tiene su fundamento en el Art. 14 párrafo 1° del Código de Procedimientos del Estado, el cual señala que el inicio de la averiguación previa lo realizara el Ministerio Publico; y en la Constitución en su artículo 21

párrafo 1° establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público quien se auxiliara con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Culmina dicho periodo con la llamada Consignación, que es cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal también llamada acción procesal penal y reparadora del daño en contra de persona alguna;

## **5.2. PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO**

Inicia con la consignación que hace el Ministerio Publico, el cual acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y, la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Art. 35, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Culmina cuando se declara la formal prisión, siendo esta la determinación judicial cuyos efectos son que el detenido inicie su prisión preventiva como motivo del proceso que se le siga por el delito imputado y sujeción a proceso. Teniendo su fundamento en él artículo 19 constitucional; el cual indica que ninguna autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión. Contemplando los requisitos el Código de Procedimientos del Estado en su artículo 244; el auto de formal prisión deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, siempre y cuando;

- a. Estén comprobados los elementos de un tipo que señale pena corporal.
- b. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso o que exista constancia en el expediente en el que aquel se haya rehusado declarar.
- c. Que ha juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado
- d. Que no este plenamente comprobado a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

#### **5.2.1. ETAPA DE INSTRUCCION**

Inicia a partir del auto de termino constitucional, durante este periodo la autoridad judicial deberá admitir preparar y desahogar las pruebas que legalmente ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del procedimiento, estableciendo el Código de Procedimientos del Estado los siguientes medios de pruebas; confesión, testigos, confrontación, careos, peritos, inspección, documental, indicios y presunciones, así como todo aquello que se ofrezca en vía de prueba siempre que sea conducente y no contrario a derecho, según estimación del tribunal. Las cuales tienen su fundamento en los artículos 262, 265, 280, 285, 289, 309, 318, 322. El cual termina con el auto que declara cerrada la instrucción y terminada la recepción de pruebas en procedimiento ordinario;

### **5.2.2. ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO**

Una vez cerrada la instrucción sigue el periodo de conclusiones siendo esta los actos procedimentales efectuados por las partes mediante los cuales se lleva a cabo un estudio o análisis detallado, concreto de los hechos y las pruebas contenidos en la causa, estableciéndose los puntos de vista sobre hechos y derecho, solicitando se aplique la ley penal a favor de los intereses de cada parte. Las conclusiones se formulan tanto por el Ministerio Público como por el procesado y su defensor, teniendo ambos un plazo de diez días para su presentación ante el juzgador. Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. Art. 336, 341.

### **5.2.3. ETAPA DE AUDIENCIA**

Enseguida, se citara para audiencia final un día después de que se presenten las ultimas conclusiones o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad tanto al acusado como a la defensa y se ordenara citar al Ministerio Publico, al propio acusado y a su defensor para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los 5 días hábiles siguientes. En dicha audiencia se podrá interrogar al defensor, repetir diligencias de prueba y formular alegatos. Por lo que este periodo culmina con la sentencia que se emita sobre el asunto. Art. 342, 344 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

#### 5.2.4. ETAPA DE SENTENCIA

Una vez declarado visto el proceso, se dictará la sentencia respectiva y deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes de la audiencia final, la cual puede ser condenatoria o absolutoria; para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio. Art. 347 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Toda resolución judicial deberá ser fundada, motivada y debe consignarse por escrito, expresando lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine; estará firmada por la autoridad de que dimana y por el secretario respectivo o testigos de asistencia. Art. 154 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

La sentencia contendrá tanto los requisitos comunes como las resoluciones judiciales:

I. Designación del tribunal que la dicte;

II. Nombre y apellidos del acusado, apodos si los tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

III. Un apartado de "resultandos" desarrollado en uno o varios párrafos numerados en los que se hará una reseña cronológica de las principales constancias que integren el proceso penal con un breve extracto de las mismas; tales constancias deberán permitir al lector de la sentencia tener una visión compacta, pero completa del contenido substancial del proceso. Las constancias a que debe hacerse mérito serán, cuando menos, las siguientes:

a) Fecha del auto de avocamiento con sus datos esenciales;

b) Fecha de expedición y sentido de la orden de aprehensión o comparecencia, si la consignación de la indagatoria fue sin detenido y, su fecha de cumplimentación o de la comparecencia voluntaria del indiciado;

c) Fecha de la sujeción al término constitucional;

d) Fecha y sentido de la resolución del auto constitucional;

e) Pruebas ofrecidas y desahogadas durante el proceso;

- f) Fecha del auto en que se declaró finalizado el tiempo útil probatorio;
- g) Fecha y sentido en que fueron emitidas las conclusiones acusatorias así como aquellas a cargo del acusado, su defensor y,
- h) Fecha de celebración de la audiencia final.

IV. Un apartado de “considerandos” que constituye la parte medular de la sentencia, dividido en diversos párrafos numerados en los que previo estudio, análisis y valoración de todos y cada uno de los medios de prueba relacionados con los diferentes temas a resolver que a continuación se mencionan, se llegará a una determinación que se plasmará en una conclusión debidamente motivada y fundada:

Los diferentes capítulos versarán sobre:

- a) La competencia del tribunal para resolver el negocio de que se trate;
- b) La comprobación o la falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal;
- c) La demostración de la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito imputado o de su inocencia;

d) La individualización de las penas correspondientes aplicables o la absolución que proceda;

e) La determinación sobre la reparación del daño;

f) La declaración relativa al decomiso de los instrumentos y cosas que sean objeto del delito, o a su devolución y,

g) La determinación sobre la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, o en su caso, la procedencia de la concesión del beneficio de la conmutación de la pena corporal y,

V. Los demás puntos resolutive que procedan. Art. 156 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

### **5.3. APELACIÓN**

Una vez dictada esta, el sentenciado tendrá derecho a interponer el recurso de apelación, el cual tiene por objeto que las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia examinen si en la resolución no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, si se falló en contra de



constancias, o no se fundó o motivó correctamente. Art. 449 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

La apelación, se resuelve en forma vertical, esto es, el superior jerárquico del órgano que resolvió es quien habrá de emitir una nueva resolución.

Por lo cual, el recurso de apelación puede interponerse contra las sentencias en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes; y contra los autos, en el momento de la notificación o dentro de los tres días subsecuentes. Art. 450 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

En los procesos penales, los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos señalados expresamente en este Código. Art. 183 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Los plazos se contarán por días naturales pero, no se tomarán en cuenta los domingos ni los días feriados oficialmente, excepto, cuando deba hacerse el cómputo por horas conforme a disposición expresa. Art. 184 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Al notificar al acusado la sentencia de primera instancia se le hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo cual se asentará en el proceso Art. 451 y serán notificadas personalmente al inculcado que esté detenido, al Ministerio Público y al defensor, todas las resoluciones en el procedimiento. Art. 165, 166 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Las partes y el defensor deberán expresar agravios al interponer el recurso de apelación o en la audiencia final de segunda instancia. Art. 460 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Posteriormente, si no se ofrecen pruebas o transcurrido el término señalado para practicar las diligencias respectivas, se citara a las partes y al defensor, para practicar las diligencias respectivas, y para la audiencia final de segunda instancia que se efectuara dentro del plazo de quince días. Art. 471 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Por lo que, la audiencia final deberá efectuarse siempre con asistencia del Ministerio público y del defensor este presente o no el inculcado. Declarado visto el asunto quedara cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciara fallo que corresponda a mas tardar dentro de diez días, confirmando, modificando o revocando la resolución apelada. Art. 472. del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta, en el derecho mexicano quepa ninguna otra; si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

#### **5.4. AMPARO DIRECTO**

Por lo tanto, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y se interpondrá la demanda ante la autoridad responsable, para el cual se tiene un término de 15 días para su interposición, el cual procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio dictados por tribunales judiciales, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificadas o revocados. Art. 158 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique la ley, reglamento o cualquier acto que se reclame. Art. 4 de la Ley de Amparo.

La finalidad del juicio de amparo es restituirle al quejoso las garantías individuales que le fueron violadas por leyes o actos de la autoridad federal o local.

En conclusión, se deberán desarrollar todas y cada una de las etapas sin que exista alguna irregularidad, por lo que sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia adecuada en todas las etapas del proceso. Por tal razón, el sentenciado tendrá derecho a desvirtuar mediante los recursos las resoluciones dictadas por la autoridad competente tomando en cuenta que si después de estos la sentencia se confirma, después de haber sido revisado por tres autoridades diferentes, entonces, no hay forma de demostrar lo contrario. Las autoridades para la aplicación de la pena de muerte deben tomar en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto, lo cual significa el riesgo que tiene para volver a cometer mas delitos, tomando en cuenta su conducta criminal y demuestre que debido a esto no es susceptible de readaptación social, función que tiene el régimen de ejecución penal de cualquier Centro Penitenciario del Estado destinado para el cumplimiento de las penas privativas y restrictivas de la libertad, razón por la que, el sujeto activo debe ser eliminado por implicar un riesgo para la sociedad.

## **CAPITULO 6**

### **PENA DE MUERTE AL QUE COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.**

A lo largo de la historia antigua los delitos considerados como atroces no merecían más que una sola sentencia: "La pena de muerte". En la época precolombina, los mayas, aztecas y los tarascos, aplicaban la pena de muerte como medio de castigo. Después, en la época colonial, la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves. Y por último, en la época revolucionaria la pena de muerte fue vista como peligrosa y hasta impopular por lo que en el Gobierno Porfirista fue reformada. Posteriormente, en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo que; "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Respecto del Centro y Sudamérica, la pena de muerte se aplicaba por el propio Estado con fines preponderantemente religiosos para clamar la furia con la sangre de los delincuentes.

Desde la época de los 70, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte, y hasta hace poco en todo el país sólo se encontraba prevista por el Código de Justicia Militar para los delitos contra el honor militar, la muerte de un superior, rebelión, deserción, falsa alarma, espionaje y otros. Por lo cual, el Senado de la Republica aprobó eliminar la pena de muerte del Código de Justicia Militar el día 16 de abril de 2004 en todos los artículos en que se contemplaba y, sustituirla por prisión de 30 y 60 años a quienes infrinjan diversas normas de la disciplina militar, sin que ello signifique afectación o deterioro en la conducta castrense. Luego entonces, las modificaciones realizadas representan la derogación absoluta de la Pena de Muerte en la legislación secundaria de nuestro país. Desde luego, que esto seguirá siendo una desventaja para nuestro Estado, el que sigan manteniendo a los delincuentes, los cuales en lugar de rehabilitarse dentro del Centro Penitenciario, salen con mas "armas" para volver a delinquir con mas resentimiento contra el mundo, por tal razón se difiere con la actual aprobación, pues se considera que aun incrementando la sanción hay personas que demuestran ser incorregibles y que seguirán cometiendo atrocidades, sin que exista justicia que pueda detenerlos.

Tomando en cuenta que algunas personas afirman que con la imposición de la pena de muerte no se termina con la creciente ola delictiva, la gran mayoría del pueblo; y se dice con certeza, por que últimamente se ha llevado a cabo varias encuestas en el país por las grandes cadenas televisivas en las cuales se ha pedido su opinión a los mexicanos acerca de la viabilidad de la aplicación de la

pena de muerte en México; las encuestas han arrojado que mucho más del cincuenta por ciento de los encuestados han respondido que, "estoy de acuerdo en que se imponga la pena de muerte, para cierto tipo de delitos", es decir, aunque algunos estudiosos de los fenómenos sociales afirmen que la pena de muerte no es la solución, "que por que en otros países en los que se aplica, no ha dado resultado". Ahora bien, repito, la "gran mayoría" creemos que si se obtendrían mejores resultados, en cuanto a la comisión del delito de homicidio calificado que en este trabajo se propone, y la razón es el mexicano no tiene la misma idiosincrasia que las personas de otros países. Y si el mexicano le tiene en su gran mayoría amor y respeto a la vida; no es factible que por una minoría de delincuentes que no le tienen amor y respeto a la vida y que podrían llegar a ser mayoría, no quiere decir que tratándose de sus propias vidas no vayan a reflexionar antes de cometer un homicidio que les traiga como consecuencia la pérdida de su propia vida.

Si se toma en cuenta que con la ejecución de algunos delincuentes se trae como resultado una menor población carcelaria, un gasto social menor y un ahorro en los disparatados gastos de manutención de una multitud de desadaptados sociales, delincuentes, criminales, cuyo futuro es, ha sido y continuará siendo la comisión de delitos más o menos violentos como un medio de subsistencia.

Por lo cual, su aplicación, como consecuencia puede generar aspectos positivos en diferentes cuestiones:

Como puede ser en lo moral, si se elimina de la faz de la tierra un individuo no deseado por sus crímenes, este ya no molestará más, es decir, no cometerá más delitos; en lo ético, se pueden evitar futuros problemas con criminales ya que no saldrían de la cárcel; en valores económicos, es mucho más rentable eliminar al individuo; y utilitaristas ya que es un alivio para los familiares de las víctimas pues lo pueden considerar como justicia; por ultimo, políticos porque se consigue proteger la vida de los ciudadanos.

Hay un convencimiento de la necesidad de reordenar nuestras prioridades, de alejarnos un poco de ese falso sentimiento de "Humanidad" que nos obliga a mantener con vida a ese enorme ejercito de delincuentes a costa de los miles o quizás millones de compatriotas nuestros que jamás han cometido ningún delito y que, sin embargo, sufren de la carencia de todo lo que los presos tienen. Piense un minuto y dígame si usted prefiere que el dinero que usted paga en impuestos se ven invertidos en lo que pomposamente llamamos Centros de Rehabilitación Social, especialmente sabiendo lo que son y para lo que sirven o que se gasten en crear centros de cuidado infantil, escuelas, bibliotecas, hospitales.

Si, es posible que se cometan injusticias, siempre existe la posibilidad de que inocentes mueran al no haber podido demostrar su inocencia, sin embargo, la ley no es un pedazo de roca, es un ser vivo que con cada generación se mejora, se modifica a sí misma y cambia en función de las funciones que sirve. Y para evitar que se puedan dar injusticias, las autoridades deberán tomar en cuenta su



grado de peligrosidad, teniendo la obligación tanto el inculpado o el defensor a agotar las instancias y recursos antes mencionados.

Actualmente encontramos el fundamento de la Pena de Muerte en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22, párrafo 4º, el cual contempla la pena de muerte, al Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto significa que la pena es constitucional pues el máximo ordenamiento jurídico la contempla.

Se considera importante que se haga con tanto énfasis la prohibición expresa de la aplicación de penas no contempladas en las leyes penales vigentes y que lamentablemente aún se practican indebidamente en diversos lugares por gente sin escrúpulos, escudada en una frágil autoridad ventajosa y cobarde. La mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, al continuar latente, impide el fortalecimiento del Estado de Derecho. Estas prácticas inhumanas infringen los nobles propósitos constitucionales, en este caso, de preservar la vida, consagrada en el artículo 22 de la carta magna.

La pena de muerte, aunque solo en el artículo 22 constitucional está expresamente aludida, también esta vinculada con el artículo 14 de la Constitución por contemplar esta la garantía de audiencia, porque la aplicación de la pena de muerte sin esta sería a todas luces una arbitrariedad y una injusticia. La Constitución, en los artículos antes mencionados establece que nadie podrá ser

privado de la vida, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo tanto, la pena de muerte no debe llevarse a cabo para los delincuentes que han cometido algún ilícito previsto en el artículo 22 de la ley suprema, sin que previamente al hecho jurídico esté establecido dicho castigo en el Código Penal correspondiente. Esto quiere decir, que en todas las entidades federativas esta prohibida la aplicación de la pena de muerte para cualquier individuo que esté en prisión preventiva por cualquiera de los delitos enunciados en el citado artículo 22 de la Ley Suprema.

Aunque en la Constitución se contemple la pena de muerte al delito de Homicidio Calificado, que como hemos visto, el Estado no la aplica aun y cuando podemos apreciar que no hace referencia a cualquier Homicidio, si se toma en cuenta las siguientes agravantes que son:

- *Premeditación*: que existe cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio que pretende cometer.
  
- *Ventaja*: cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto por el ofendido.

- Y finalmente, por *alevosía*, que es cuando se sorprende intencionalmente al alguien de improviso o empleando asechanza.

Por dichas razones, bastará que este plenamente comprobada cualquiera de las calificativas para que se considere Homicidio Calificado, no el simple ni el atenuado, y al ser Calificado esta contemplado en el Código Penal de Michoacán de la siguiente manera:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Art. 260, pero considera no solo los casos de la Constitución, sino también las 17 restantes que son:

Inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, venenos, cualquier sustancias nociva a la salud, contagio veneno, asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados, brutal ferocidad, cuando intervengan dos o mas personas en la comisión del delito; cuando la madre dolosamente priva de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Art.279. Puesto que existe premeditación en todas y cada una de ellas, ya que el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito que pretende cometer, razón por la cual se considera que quien o quienes cometan este delito de Homicidio Calificado no merecen más que se les aplique la Pena Capital, debido a que al cometer éste tipo de delito está demostrando que no le tiene aprecio ni respeto a la vida humana.

Pero de todas estas calificativas la propuesta es que se aplique la pena de muerte a aquel sujeto que cometa el delito de homicidio con cualquiera las siguientes agravantes que a continuación explicare;

De conformidad con la fracción IV, el cometido con Brutal Ferocidad. Este tipo de Homicidio implica la ausencia de causa racional cuando el sujeto activo actúa de manera instintiva, como animal salvaje. No solo se priva de la vida sino que se hace de manera cruel y rudimentaria.

Los ejemplos de descuartizamientos y demás manifestaciones primitivas son clásicos, lo cual hace pensar que se trata de sujetos desquiciados, puesto que carecen de motivos para matar y lo hacen de forma por demás sanguinaria, si se piensa en los matones impulsivos y crueles que al encontrarse aparentemente tranquilos de pronto reaccionan con violencia y cometen tan espantoso delito; cabrá concluir, que tal caso es el mas alejado de la presunción de premeditación, ya que este implica la reflexión previa, así como el homicidio por brutal ferocidad surge en un momento de ímpetu e irreflexión por parte del sujeto activo, quien se parece a un animal agresivo mas que a un humano, también;

El tormento en la víctima, tema a la fecha lamentablemente vigente, es una manifestación de instintos primarios mas patológicos que normales, a lo largo del tiempo el tormento ha tenido múltiples formas y manifestaciones y ha desempeñado un papel importante en la historia de la humanidad; ha estado

presente en la religión, en el derecho, en la vida privada; se ha utilizado como medio "procesal", como sanción, y aun en el ámbito internacional, como medio de represión de ideologías diversas.

La legislación penal mexicana, en diversos cuerpos legales, emplea indistintamente los términos tormentos y tortura. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 se refiere al tormento cuando lo prohíbe. El Código Penal del Distrito Federal alude también al tormento y el Código Penal del Estado de igual forma, y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura hace mención de la tortura.

Por lo tanto, el tormento se considera como un medio de ejecutar el homicidio y el cual la ley lo estima presumiblemente premeditado. Los casos de homicidios precedidos de actos de tortura han sido frecuentes, y en muchos casos los sujetos pasivos son mujeres y niños, lo cual revela algún problema de tipo mental o por lo menos de personalidad en el sujeto activo. Y por último;

El cometido por Motivos Depravados, siendo estos motivos sexuales reveladores, de grave vicio o anormalidad y también puede ser el móvil que genera el delito, es originario de una muy grande perversión o corrupción moral. Generalmente se combina el delito contra la vida o la integridad, con actitudes que revelan desviaciones sexuales.

El ejemplo, de dicho modo de comisión del delito, es causar Homicidio al violar a un familiar de la víctima, con lo cual se torna más doloroso el hecho, por ser familiar de la víctima.

Como conclusión, se hace la propuesta referente a estas calificativas por considerarse que son realizadas por personas muy sanguinarias e inhumanas, y que pueden hacer sufrir mucho a sus víctimas antes de su muerte, también por el grado de perversión o trauma que presentan por lo cual es imposible su rehabilitación.

Por consiguiente, si se encontrara prevista en nuestro Código Penal la pena de muerte para quien o quienes cometan éste delito, existe la probabilidad de que disminuya la comisión del delito que nos ocupa, y que en la actualidad es preocupante y alarmante puesto que ocurre con demasiada frecuencia y es obvio que ya nadie teme perder su libertad por privar de la vida a un semejante, y no sería lo mismo que si el delincuente o delincuentes supieran que también podrían perder su vida en el caso de que se les comprobara que cometieron este terrible delito de homicidio con algunas o todas las agravantes antes propuestas.

La pena de muerte, por lo tanto, se encuentra vigente en nuestro país y esta prevista para los delitos más graves que se cometen. No obstante, algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país o bien

porque se les haya cambiado el título en el Código penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del delito de parricidio.

Entonces, para establecer la pena de muerte en nuestro Estado, bastará que en la legislatura de Michoacán se contemple en su respectivo ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, para que se imponga la pena de muerte, el sujeto activo debe a agotar la primera instancia así como la segunda instancia, y si esta se confirma en el mismo sentido, de igual forma podrá agotar el Juicio de Amparo, y en todo ese lapso de tiempo se debe demostrar en el procedimiento de manera plena el cuerpo del delito y responsabilidad penal. Por dicha razón, se propone agotar estas instancias para evitar que se de un manejo político, es decir, debe ser revisado por tres autoridades distintas; por lo tanto, el defensor o el inculpado tendrán la obligación de agotar esos medios de impugnación para que se pueda aplicar la pena de muerte, y evitar tanto errores judiciales como constitucionales. Por los motivos antes mencionados, la sanción será de acuerdo a lo establecida por la Constitución por considerarse que es la adecuada en lugar de la que contempla el Código Penal en su artículo 267, el cual señala que al responsable del Homicidio Calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión, teniendo el Estado la facultad para sancionar dentro del territorio del Estado.

Se considera que el delito de Homicidio definitivamente amerita la imposición de la Pena Capital, puesto que el bien máspreciado que existe sobre éste planeta es la vida y si se da el caso de que una persona decida por su libre y propia voluntad privar de la vida a otra, con las agravantes que previamente se propusieron y que nuestra Ley prevé que no le tiene aprecio ni le da valor a la vida humana, y en consecuencia, se hace merecedor de que también a él se le prive de la vida, no tanto por que haya privado de la vida a otro, por que esto ya no tiene solución y no se trata de venganza sino por que ha demostrado desprecio por la vida humana y puede continuar matando a otros congéneres; es decir, no se le priva de la vida a quien mató a otro por haberlo hecho sino para que ni él ni nadie más lo haga. Simplemente no se puede permitir que quién lo cometa siga viviendo ni aún en prisión, por tanto, la sociedad que al principio fue la ofendida por la comisión de éste delito, es quien tendrá que pagar económicamente por mantener con vida a un homicida; y a la postre, al recuperar su libertad, ya sea por que se fugará del penal como puede suceder, acontecimiento por todos conocido, o por que cumpliera su condena al salir con mucho resentimiento en contra de la sociedad y con mucha más ferocidad que antes de entrar a la cárcel, lo más probable es que vuelva a delinquir y nuevamente la sociedad será quien tenga que pagar las consecuencias.

Con la aplicación de la pena capital se tiene la solución; por que quien comete este tipo de delito a sabiendas de que se le privará de la vida por realizar tan atroz acto, y aun así lo comete, él mismo se está haciendo merecedor de la



aplicación de la Pena Capital, y nunca se podría decir que la sociedad se vengó, puesto que en la vida no hay castigos ni recompensas sino consecuencias.

Por lo tanto, se aplicara la pena de muerte, aclaro, no a aquel delincuente que comete por primera vez un homicidio que se dio de forma culposa, sino a aquel que lo ha cometido de forma Dolosa, siendo esta, cuando el agente quiere o acepta el resultado o cuando este es consecuencia necesaria de la conducta realizada y que ha cometido cuantas veces se le ha permitido el mismo tipo de delito. El juez, también, debe tomar en cuenta para la aplicación de la pena de muerte las circunstancias que dieron origen al delito y el grado de peligrosidad que representa el sujeto para la sociedad.

En los procesos donde se aplique la Pena Capital se deben observar todas las garantías procesales, incluidas, el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal competente, a que se presuma su inocencia, a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Por tal motivo;

La pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para el delito de Homicidio Calificado, es decir, al cometido con tormento en la víctima, brutal ferocidad y motivos depravados, siendo estos delitos intencionales los cuales generan consecuencias fatales o extremadamente graves.

La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido.

Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, incluido, el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la Pena Capital a la asistencia adecuada en todas las etapas del proceso.

Toda persona condenada a muerte deberá apelar ante un tribunal de jurisdicción superior y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

No se ejecutará la Pena Capital mientras esté pendiente algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso.

Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible; por esto, para la ejecución se propone se aplique la inyección letal, la cual consiste en la simple aplicación de una inyección

intravenosa con un potente veneno, lo que asegura según sus defensores una muerte tranquila y plácida, lo más parecido a un sueño eterno.

Se considera que el Derecho Penal es protector del procesado al no admitir la pena de muerte. Sin embargo, actualmente es necesaria su aplicación, debido a que está claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables solo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad y darse cuenta que a causa de la delincuencia tan crecida los demás ciudadanos han perdido sus derechos o garantías, tales como:

Derecho a la Libertad. Ya que tenemos que permanecer "presos" en nuestras propias casas, negocios, escuelas etc.

Derecho a la Seguridad, Pues aún encerrados bajo las cerraduras de sus casas, rejas de los negocios, automóviles y demás no se encuentra la tan buscada seguridad, pero sobre todo el derecho a la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ningún ser racional.

Ahora bien, cuando el homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante, que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante por parte de ese individuo, lo cual se podría

traducir en que si el Estado protege solo el derecho a la vida del delincuente, aquel se convierte en cómplice de este, ya que la sociedad que el Estado representa y de la que forma parte esta siendo afectada tanto individual como generalmente, y tiene, por otra parte, todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien, como su acto lo demuestra, se representa como una célula social que al permitirle el derecho a la vida inexorablemente habría de destruir a la sociedad y a la vez al Estado, lo cual afirma la necesidad de la pena de muerte en nuestro Estado a quienes cometen el delito de Homicidio, con premeditación, con brutal ferocidad, con crueldad o tormento en la víctima o por motivos depravados, como lo dispone el artículo 22 Constitucional, es decir, para el homicidio agravado o calificado.

Finalmente, la autoridad jurisdiccional debe imponer la pena de muerte cuando esta sea necesaria para el bien de la comunidad y así evitar otros delitos posteriores.

## CONCLUSIÓN

En nuestra sociedad aumentan día con día los delitos de todo tipo y el pueblo vive cada vez más temeroso de lo que pueda ocurrirle, si no es que ya le ocurrió ser víctima de algún delito, pero hay delitos que como el Homicidio cometido con las calificativas propuestas y de forma dolosa son por demás graves y que definitivamente para evitar su comisión deben de penalizarse con la muerte.

Suficientemente comprobado esta que nuestros sistemas penitenciarios son por demás ineficaces y no cumplen con el objeto para el que han sido creados, es decir, no sirven para readaptar a la vida social al delincuente, y sí para todo lo contrario, es decir, para prepararlo más y mejor para que cuando obtenga su libertad vuelva a delinquir, pero con más rencor contra la sociedad, rencor que produce el encierro, por tal motivo, al tipo de delincuente(s) que en este trabajo hemos estudiado se debe de imponer la Pena de Muerte.

El delincuente cada día pierde más el miedo a cometer delitos, y lo que es peor aún, a privar de la vida (homicidio) a uno o más seres humanos (genocidio) con tal de lograr sus propósitos, que por lo regular consisten en obtener dinero y/o poder político y/o económico, por que además existe impunidad cuando quien los comete es algún político o algún personaje adinerado, la pena de cárcel no los intimida como para dejar de cometerlos, razón por la cual, se debe de aplicar la Pena de Muerte a quien o quienes demuestren que no le dan valor a la vida ajena.

Es sumamente injusto que la sociedad, quien es la víctima de la delincuencia, tenga que pagar por mantener con vida en las cárceles a los delincuentes que han infligido un mal, cuando estos por su peligrosidad y afición enfermiza a delinquir sólo están esperando a obtener su libertad por el medio que sea, ya sea por cumplir su pena o por fugarse, para volver a su modo de vida que es la delincuencia. Por que como lo hemos estudiado, tanto a través de la historia como en la actualidad se ha comprobado que existen y han existido familias completas que se dedican a cometer este tipo de delito. Dicho delito si tuviera como sanción no únicamente la privación de la libertad sino la Pena de Muerte, definitivamente disminuirían en un gran porcentaje los mismos.

En razón de lo anterior, se concluye que la Pena de Muerte se debe aplicar al que cometa el delito de Homicidio Calificado, con el objeto de persuadir a los delincuentes actuales y futuros de cometer este tipo de delitos; ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía; lo cual constituye la mas grave ofensa a la sociedad y que sin lugar a dudas es el más grave de los delitos.

## PROPUESTA

Después de haber analizado los castigos tan severos que existían en el pasado para los delincuentes, se sigue manifestando que la Pena de Muerte para el delito de Homicidio Calificado será el mejor castigo a los delincuentes para que este delito se vea disminuido.

La Pena de Muerte es un tipo de reacción social para combatir o disminuir un poco este delito, la cual, la mayoría de las víctimas y sus familiares solicitan.

En un Estado de Derecho que precie de serlo deberá hacer sentir su esencia que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, eliminándolo definitivamente y así evitar males mayores por lo que;

***"SE PROPONE LA NECESARIA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE PARA QUIENES COMETEN EL DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO", es decir para el homicidio cometido con brutal ferocidad, tormento en la víctima y por motivos depravados.***

## BIBLIOGRAFÍA.

1. AQUINO, SANTO TOMÁS. (1975)  
"Summa Teológica"  
Editorial católica. Madrid. parte II, cap. 2, párrafo 64)
2. AMUCHATEGI REQUENA Griselda (2000)  
"Derecho Penal"  
Editorial, Oxford, México D. F, pág. 130-131.
3. ARRIOLA, Juan Federico. (1998).  
"La pena de muerte en México."  
Edición, Tercera, Trillas. México
4. BECCARIA, CESARE. (1973)  
"De los delitos y de las penas".  
Editorial Aguilar, Madrid.
5. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Rivas (1998)  
"Código Penal Anotado"  
Editorial Porrúa.



6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. (1972)  
"Derecho penal mexicano".  
Parte general. 10a. Edición, Editorial Porrúa. México.
  
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. (1996)  
"Lineamientos elementales de derecho penal"  
Editorial Porrúa, 36 Edición, actualizada. México.
  
8. CELESTINO PORTE, Petit Candaudap (1990)  
"Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida y la Salud Personal"  
Editorial Porrúa, S.A.
  
9. "Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán"  
(1999)  
Editorial ABZ, S.A. de C. V.
  
10. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"(1994)  
UNAM, PGR, 5ª. Edición, México, D.F., Págs. 63-108
  
11. Conferencia en el 50o. Curso Internacional de Criminología  
"Justicia y Atención a Víctimas del Delito",  
México, 6 de abril de 1955

12. COSÍO VILLEGAS, Daniel (1984)  
"Historia Mínima de México"  
El Colegio de México, 7ª., reimpresión. P. 47
  
13. CUELLO CALON, Eugenio. (1975)  
"Derecho penal".  
14, Edición. Barcelona, España
  
14. DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio  
"Diccionario Jurídico", pp. 234 y 235.
  
15. ECHAURI MARTÍNEZ, Eustaquio (1982)  
"Diccionario Básico Latino-Español "  
Editorial VOX.
  
16. HERRERA TARSICIO Z. Dr. Julio Pimental A. (1998)  
"Etimología Grecolatina del Español"  
Editorial, Porrúa.
  
17. Instituto de Investigaciones Jurídicas (1994)  
"Diccionario Jurídico Mexicano"  
7ma. Edición, Editorial, Porrúa, México, D.F.

18. JIMÉNEZ HUERTA Mariano (1975)  
"Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa, S.A.
  
19. PLATÓN. (1993).  
"Diálogos".  
Editorial Gredos, Madrid,
  
20. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis (2000)  
"Penología"  
2ª.Edición, Editorial, Porrúa, México.
  
21. RODRÍGUEZ MANZANERA Luis (1999)  
"Victimología, Estudio de la Víctima"  
Editorial Porrúa.
  
22. ROMANO, Amerio. (1969)  
"Reforma litúrgica"  
Edición típica del Misal Romano
  
23. ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1996)  
"Derecho civil mexicano"  
Editorial Porrúa, México.

24. URDANOZ, Teófilo, (1975)  
"En Suma Teológica"  
Editorial, BAC, Madrid, España, tomo VII, p. 423.
25. VALLARTA, Ignacio L. (1987)  
"La Justicia de la Pena de Muerte",  
Tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijas, Impresor, México.
26. VILLALOBOS, Ignacio. (1972)  
"Derecho penal mexicano"  
Parte general. 3 Edición. Editorial Porrúa. México.
27. VON LISZT, Franz. (1994).  
"La idea de fin en el derecho penal".  
1a. Edición 1984. 1a. Reimpresión México.